



SANTA CRUZ

DECRETO 221/2021 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Adhiere al DNU 125/21.
Del: 01/03/2021; Boletín Oficial 02/03/2021

VISTO:

La Ley Nº 3693, Decreto Provincial Nº 273/20; DNU Nº 4/21; Decreto Nº 001/21, DNU Nº 67/21, Decreto Nº 136/21 y DNU Nº 125/21; Expte. Nº 114.928/20 y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado provincial adhirió a los diversos decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de emergencia sanitaria vinculada a la transmisión del virus SARS CoV-2, rigiendo en último término el Decreto Nº 136/21 hasta el 28 de febrero inclusive del corriente año, conforme las disposiciones específicas allí establecidas;

Que el dispositivo aludido estableció que todas las localidades que integran el territorio provincial quedarán alcanzadas por las normas que componen el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, reguladas en el Título I Capítulo I de dicho instrumento;

Que en ese contexto, se dispuso la continuidad de las disposiciones específicas que restringen la circulación de personas así como las modalidades de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios dictadas en su oportunidad;

Que la búsqueda activa de contagios y control de los contactos estrechos de casos confirmados de COVID-19 en las diferentes localidades de la provincia, así como la implementación del “Registro Provincial de Trazabilidad Único Integral”, han sido sólo algunos de los dispositivos y estrategias sanitarias adoptadas para contener la propagación del virus;

Que por otra parte continúa la vigencia del Plan Provincial “Santa Cruz Protege” conformado por el Programa de Asistencia al Trabajador y Comercios (ATC) y el otorgamiento de Aportes No Reintegrables (ANR) destinados a empleadores de las diferentes ramas o actividades del sector comercial y turístico, ello, con la finalidad de morigerar el impacto de la pandemia sobre aquellos sectores y el ingreso de las familias;

Que del reporte epidemiológico elaborado por el Ministerio de Salud y Ambiente de fecha 28 de febrero del corriente año surge que la provincia de Santa Cruz presenta ocho (8) localidades en circulación comunitaria sostenida y cinco (5) en transmisión por conglomerado, teniendo todas las localidades casos activos, verificándose así una disímil situación en cuanto a la capacidad de asistencia sanitaria del sistema de salud;

Que en fecha 27 de febrero de 2021, el Estado Nacional dictó el DNU Nº 125 de cuyos considerandos surge que se observa una estabilización de la transmisión de la enfermedad en muchas jurisdicciones, no obstante lo cual se debe continuar con el fortalecimiento de las medidas de prevención de COVID-19 de acuerdo a las particularidades de cada una de ellas y a la dinámica de la epidemia;

Que en virtud de ello, todos los departamentos de la provincia de Santa Cruz quedan alcanzados por las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio desde el 1º de marzo hasta el 12 de marzo inclusive de 2021;

Que a esos fines el sistema de salud debe continuar en alerta para la detección temprana de casos y los sistemas de atención primaria reforzar las estrategias para lograr un mejor rastreo de contactos estrechos;

Que en ese sentido, corresponde adherir en lo que resulte aplicable a los términos del DNU Nº 125/21, conforme los lineamientos que más abajo se indican;

Que se insiste en apelar a la responsabilidad individual lo que conlleva a la conciencia colectiva de la comunidad en lo que refiere al respeto de las pautas o conductas a sujetarse, en la dinámica de la pandemia a los protocolos de distanciamiento interpersonal, uso obligatorio de tapabocas, higiene, y demás normas de conducta ya conocidas, así como el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios aprobados por el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia a los efectos de mantener y/o reducir los indicadores epidemiológicos;

Por ello, y habiendo tomado intervención de competencia la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación mediante Dictamen SLYT-GOB-Nº 156/21 y lo establecido en el artículo 119 inciso 18 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz;

La Gobernadora de la Provincia

Decreta:

Artículo 1º.- ADHERIR hasta el día 12 de marzo inclusive del año 2021 a los términos del DNU Nº 125 de fecha 27 de febrero de 2021, quedando alcanzadas todas las localidades que integran el territorio provincial por las normas que componen el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, conforme las disposiciones y medidas que se establecen en el Título I del presente instrumento legal.-

TÍTULO I - DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Art. 2º.- DÉJASE ESTABLECIDO que las disposiciones que regulan el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” serán aplicables en todas las localidades que integran la provincia de Santa Cruz con los alcances y efectos establecidos en el presente Título.

Las medidas tendrán una vigencia desde la fecha del dictado del presente instrumento legal hasta el día 12 de marzo de 2021 inclusive. -

Art. 3º.- ESTABLÉCESE que durante la vigencia del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio -DISPO- las personas deberán mantener entre ellas una distancia en lo posible mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales.-

Art. 4º.- ESTABLÉCESE que los Centros Operativos de Emergencia Municipales y/o Locales de la Provincia de Santa Cruz podrán adoptar medidas sanitarias o de bioseguridad tendiente al control del ingreso de personas a sus localidades por razones particulares, recomendando, que entre las medidas a implementar, se podrá requerir la prueba de PCR con resultado negativo a las personas mayores de 15 años efectuado dentro de las 36 horas antes del ingreso a la localidad o en su defecto disponer el aislamiento respectivo.-

Art. 5º.- ESTABLÉCESE la dispensa del deber de asistencia a su lugar de trabajo de aquellos trabajadores estatales provinciales que se encuentren comprendidos en grupos de riesgo, mayores de sesenta años, embarazadas y quienes deban permanecer en el hogar para el cuidado de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, encuadrados en los distintos regímenes legales vigentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados,

Empresas y Sociedades del Estado y personal docente y auxiliares de la educación dependientes del Consejo Provincial de Educación, hasta el día 12 de marzo inclusive del corriente año. En este último supuesto, y cuando ambos agentes presten funciones en el ámbito de los Organismos y dependencias públicas precedentemente aludidas, las áreas de personal correspondientes deberán verificar el otorgamiento de la dispensa a uno u otro trabajador, según la modalidad que se establezca.-

Art. 6°.- ESTABLÉCESE que los Sres. Ministros y titulares de Entes Autárquicos y/o Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, y Consejo Provincial de Educación deberán implementar un sistema de turnos rotativo para el funcionamiento de las áreas y/o dependencias a su cargo siempre que no supere el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad del espacio físico y conforme los protocolos sanitarios vigentes.-

Art. 7°.- DÉJASE ESTABLECIDO que durante la vigencia del “DISPO”, se mantiene la prohibición de las siguientes actividades:

- 1.- Realización de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos de más de 20 personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso al público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente.
- 2.- Realización de eventos culturales, sociales, recreativos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a cien (100) personas.
- 3.- Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.
- 4.- Cines, teatros, clubes, centros culturales que no estén habilitados bajo estrictos protocolos aprobados por la autoridad de salud provincial.-

Art. 8°.- ESTABLÉCESE que la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” por fuera del límite de la ciudad, localidad o paraje donde residan, deberá hacerla de modo de transitar por la ruta en horario matutino y vespertino munidos de los “Certificados Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” de orden provincial y nacional de corresponder, que los habilite a tal efecto y la declaración jurada de salud respectiva, emitidos conforme las normas reglamentarias respectivas, a los efectos de control de trazabilidad.-

Art. 9°.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo de inspectores de transportes afectados, los operativos de control, la autenticidad de los certificados aludidos en el artículo precedente y en su caso a poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente la existencia de irregularidades de los mismos.-

Art. 10.- DÉJASE ESTABLECIDO que en ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19 y/o contacto estrecho, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del presente decreto.-

Art. 11.- INSTRÚYASE a las autoridades municipales, comunales y/o Centros Operativos de Emergencia Locales a intensificar el control y cumplimiento estricto de los protocolos de funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el ámbito de sus jurisdicciones aprobados por la autoridad sanitaria provincial, aplicando de corresponder las sanciones conminatorias (multas, clausuras, inhabilitaciones, etc.) que resulten pertinentes en el marco de su competencia, sin perjuicio de dar intervención a la autoridad judicial en los términos de los artículos 205 y 239 y cctes. del Código Penal de la Nación.-

Art. 12.- LIMÍTASE la circulación de personas en el ámbito de las localidades que integran la Provincia de Santa Cruz de acuerdo a la terminación del número de documento nacional de

identidad, sólo para el desarrollo de las siguientes actividades a los efectos de prevenir aglomeración de personas:

1. Concurrencia a Supermercados.
2. Servicio de retiro o entrega de paquetería.
3. Concurrencia a Comercios Mayoristas, hipermercados, corralón de materiales.

Modalidad:

- 1.- Los días del calendario mensual que terminen en cero o par, documentos terminados en cero y números pares.
- 2.- Los días del calendario mensual que terminen en impar, documentos terminados en números impares.

A los fines indicados, se invita a los titulares de los comercios y servicios enunciados precedentemente a colaborar con la utilización del Registro Provincial de Trazabilidad Único Integral.-

Art. 13.- ESTABLÉCESE que el funcionamiento de las actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios será en horario corrido desde las 08:00 hs hasta las 24:00 hs, debiendo cumplimentar estrictamente los protocolos sanitarios aprobados por la autoridad sanitaria provincial.-

Se deja establecido que no se autorizará en ningún supuesto el uso de probadores de ropa y/o calzado y las personas no podrán concurrir al establecimiento comercial con el grupo familiar o con niños o niñas o adolescentes.

Se establece que queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, almuerzo o cualquier otro tipo de actividad que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos (2) metros entre los concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo establecido. Disponer la habilitación de los locales comerciales y/o de servicios de manera tal de mantener libre una superficie equivalente del cincuenta por ciento 50% del espacio cubierto, respetando en todo momento el uso de las medidas que implican el distanciamiento social.-

Art. 14.- PROHÍBASE de manera estricta la circulación de personas entre la 01:00 am a 07:00 am en el ámbito de toda la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, con excepción exclusiva de aquellas personas que deban transitar por encontrarse autorizadas y/o prestar servicios críticos y/o esenciales.

El incumplimiento de la medida establecida en el párrafo precedente tornará operativo la aplicación de las sanciones conminatorias pertinentes, dando su intervención inmediata a la autoridad policial competente en orden a la infracción a los delitos establecidos en los artículos 205 y 239 y cctes del Código Penal de la Nación.-

Art. 15.- INSTRÚYASE al Ministerio de Seguridad de la Provincia a supervisar de manera conjunta con el cuerpo de inspectores de tránsito municipal afectados a los operativos de control a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo precedente, quedando facultado además a requerir la cooperación de las fuerzas federales para garantizar el cumplimiento de lo aquí establecido.-

Art. 16.- ESTABLÉCESE que la utilización de espacios públicos recreativos tales como plazas, parques, circuitos y/o senderos, lagunas, en el ámbito de la localidades que integran la Provincia de Santa Cruz deberá ser ejercido de manera racional y responsable, manteniendo en todo momento y en lo posible una distancia mínima de DOS (2) metros entre personas, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies.-

Art. 17.- ESTABLÉCESE que las personas que efectúen tareas esenciales o críticas y deban desplazarse hacia distintas zonas o localidades del interior provincial deberán desarrollar la

actividad autorizada sin más requisito que el cumplimiento estricto de los protocolos sanitarios vigentes.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, la autoridad provincial pertinente, los Comité Operativos de Emergencia locales y/o la autoridad municipal deberán realizar el control y seguimiento del desarrollo de la actividad autorizada, debiendo a esos efectos hacer cumplir los protocolos sanitarios vigentes, garantizando el retorno del trabajador una vez cumplida la función y/o actividad desarrollada.-

Art. 18.- INSTRÚYASE a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo –en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la reversión de las medidas aquí adoptadas.-

Art. 19.- ESTABLÉCESE que toda decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales y/o Comisiones de Fomento en el marco de las presentes disposiciones deberá contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención obligatoria del Ministerio de Salud y Ambiente.-

Art. 20.- ESTABLÉCESE la continuidad de las tareas que viene desarrollando en forma conjunta el Ministerio de Salud y Ambiente y la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Santa Cruz bajo los programas específicos vigentes en cada una de las localidades que componen la provincia como medidas de fortalecimiento territorial, en materia de prevención y concientización destinadas a la sociedad en general para el cumplimiento de las normas de conducta, seguridad e higiene tendientes a evitar la propagación del COVID-19 en resguardo de la salud pública.-

Art. 21.- ESTABLÉCESE que toda solicitud y/o requerimiento de nuevas habilitaciones por parte de los titulares de los Poderes Ejecutivos Municipales para el funcionamiento de actividades y/o servicios deberán contar con la autorización previa de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien canalizará de manera inmediata la propuesta o medida con intervención del Ministerio de Salud y Ambiente quien deberá aprobar el protocolo sanitario pertinente.-

Art. 22.- ESTABLÉCESE que si se verificare en las localidades alcanzadas por “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” una señal de alarma epidemiológica o sanitaria dentro de su jurisdicción, los titulares de Municipios y/o Comisiones de Fomento y Centros Operativos de Emergencia Local quedarán facultados para requerir al Poder Ejecutivo Provincial se los excluya de las disposiciones antes mencionadas, y pasen a ser alcanzados por el marco normativo del “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, a cuyos efectos se dará intervención inmediata a la autoridad sanitaria provincial para evaluar su procedencia.-

TITULO II - DISPOSICIONES DE ALCANCE GENERAL:

Art. 23.- ESTABLÉCESE que el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 1º de marzo de 2021.-

Art. 24.- DERÓGASE toda otra norma o disposición que se oponga al presente decreto.-

Art. 25.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Salud y Ambiente y de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Art. 26.- PASE a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Dra. Kirchner; Dr. Claudio José García; Sr. Leonardo Darío Álvarez